



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 345/2021

EXP. N.º 01577-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y RIEGO (MINAGRI)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2021, los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido la siguiente sentencia que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01577-2020-PA/TC. El magistrado Ferrero Costa votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido de la ponencia.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formuló un fundamento de voto.

Los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada emitieron votos singulares.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01577-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
RIEGO (MINAGRI)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de febrero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Ministerio de Agricultura y Riego (Minagri) contra la resolución de fojas 304, de fecha 22 de enero de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 3 de enero de 2017 (cfr. fojas 233), el Ministerio de Agricultura y Riego interpone demanda de *amparo contra amparo* contra el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Plantea, como *petitum*, que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales:

- La Resolución 9 (cfr. fojas 128), emitida por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 30472-2014, que declaró fundada en parte la demanda de amparo promovida por don Luis Miguel Seminario Eléspuru, doña Nancy Eléspuru Revoredo viuda de Seminario, don Alfredo Dwight Agustín Seminario Eléspuru, doña Patricia Clara Seminario Eléspuru y doña Mónica María Ivonne Seminario Eléspuru, en contra del Ministerio de Agricultura y Riego (Minagri), por lo que ordenó lo siguiente: (i) que se declare nula la Resolución Ministerial 3387-71-AG que, a su vez, declaró la caducidad del derecho de propiedad de quien en vida fue don Alfredo Seminario Albán sobre el predio rústico “Hacienda Santa Clara”; (ii) que cancele el asiento registral que recoja aquella resolución ministerial; y, finalmente, (iii) que se inicie el procedimiento expropiatorio. Asimismo, declaró infundada la demanda respecto a la restitución de la propiedad a la sucesión de Don Alfredo Seminario Albán.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01577-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
RIEGO (MINAGRI)

- La Resolución 6 (cfr. fojas 152), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó, por un lado, la Resolución 3 (cfr. fojas 47), de fecha 22 de enero de 2015, también emitida por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró infundada la excepción de incompetencia que dedujo (en la que solicitó que la demanda sea declarada improcedente de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional) y, en tal sentido, declaró saneado el proceso; y, de otro lado, la Resolución 9.

En líneas generales, la entidad accionante arguye, como *causa petendi*, que ambas resoluciones violan su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que han incurrido en los siguientes vicios: (i) en un vicio o déficit de insuficiencia, al haber inobservado el precedente dictado por este Tribunal Constitucional en el Expediente 02383-2013-PA/TC, que brinda pautas sobre cómo aplicar la causal de improcedencia prevista en el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional (primer cuestionamiento a la procedencia de la demanda de amparo subyacente); (ii) en un vicio o déficit de insuficiencia, al no haber explicado la razón por la cual la demanda de amparo subyacente no se encuentra incurso en la causal de improcedencia tipificada en el numeral 3 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, en vista de que previamente se había acudido a la vía civil a solicitar una indemnización, es decir, previamente a su interposición ya se había acudido a la vía ordinaria (segundo cuestionamiento a la procedencia de la demanda de amparo subyacente); y (iii) en un vicio o déficit de incongruencia, al haber ordenado la restitución del inmueble confiscado y, al mismo tiempo, ordenar que se le abone el justiprecio, lo cual es incompatible (cuestionamiento sobre el fondo de lo resuelto).

Auto de primera instancia o grado

Con fecha 21 de agosto de 2017 (cfr. fojas 268), el Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara la improcedencia liminar de la demanda en virtud del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, tras considerar que la entidad accionante pretende impugnar el sentido de lo resuelto en ambas resoluciones como si fuera una instancia adicional.

Auto de segunda instancia o grado

Con fecha 22 de enero de 2020 (cfr. fojas 304), la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma lo resuelto en primera instancia o grado, por estimar que ambas sentencias han cumplido con justificar la razón por la cual entiende que el ahora ministerio demandante ha violado el derecho fundamental a la propiedad de don Luis Miguel Seminario Eléspuru¹, doña Nancy Eléspuru Revoredo viuda de Seminario, don Alfredo

¹ Quien actuó en representación del resto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01577-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
RIEGO (MINAGRI)

Dwight Agustín Seminario Eléspuru, doña Patricia Clara Seminario Eléspuru y doña Mónica María Ivonne Seminario Eléspuru.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, el Ministerio de Agricultura y Riego (Minagri) solicita que las siguientes resoluciones judiciales sean declaradas nulas:
 - La Resolución 9 (cfr. fojas 128), emitida por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 30472-2014, que declaró fundada la demanda de amparo promovida en su contra por don Luis Miguel Seminario Eléspuru, doña Nancy Eléspuru Revoredo viuda de Seminario, don Alfredo Dwight Agustín Seminario Eléspuru, doña Patricia Clara Seminario Eléspuru y doña Mónica María Ivonne Seminario Eléspuru; por lo que ordenó lo siguiente: (i) que se declare nula la Resolución Ministerial 3387-71-AG que, a su vez, declaró la caducidad del derecho de propiedad de quien en vida fue don Alfredo Seminario Albán sobre el predio rústico “Hacienda Santa Clara”; (ii) que cancele el asiento registral que recoja aquella resolución ministerial; y, finalmente, (iii) que se inicie el procedimiento expropiatorio.
 - La Resolución 6 (cfr. fojas 152), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó, por un lado, la Resolución 3 (cfr. fojas 47), de fecha 22 de enero de 2015, también emitida por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró infundada la excepción de incompetencia que dedujo y, en tal sentido, declaró saneado el proceso; y, de otro lado, la Resolución 9.

Sobre el régimen excepcional del “amparo contra amparo” y sus distintas variantes

2. Según lo expuesto en la Sentencia 04853-2004-PA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra *amparo*”, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas data*, amparo contra cumplimiento, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios.
3. De acuerdo con estos últimos: a) solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01577-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
RIEGO (MINAGRI)

primer proceso amparo (cfr. fundamento 5 de la Sentencia 04650-2007-PA/TC); b) su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas; c) resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8 de la Constitución (cfr. fundamento 9 de la Sentencia 02663-2009-PHC/TC y fundamento 15 de la Sentencia 02748-2010-PHC/TC); d) su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos; e) procede en defensa de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional; f) se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional (cfr. fundamento 8 de la Sentencia 03908-2007-PA/TC); h) no procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional; y i) procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la postulatoria (cfr. fundamento 4 de la resolución emitida en los Expedientes 05059-2009-PA/TC y fundamento 4 de la resolución dictada en el 03477-2010-PA/TC); la de impugnación de sentencia (cfr. fundamento 6 de la resolución emitida en el Expediente 02205-2010-PA/TC y fundamento 4 de la resolución dictada en el Expediente 04531-2009-PA/TC); o la de ejecución de sentencia (cfr. fundamento 3 de la Sentencia 04063-2007-PA/TC, entre otras).

Procedencia de la demanda

4. En el presente caso, el Tribunal Constitucional observa que si bien tanto el *a quo* como el *ad quem* no han evaluado la aplicación de la causal de improcedencia contemplada en el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, ello sí ha sido realizado en el proceso de amparo subyacente.
5. En efecto, conforme ha sido precisado en los antecedentes de esta sentencia, los jueces que han conocido la presente demanda se han limitado a justificar el rechazo de esta en que las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran, desde una perspectiva externa, plenamente justificadas.
6. Ahora bien, como se verifica de autos, la presunta agresión *iustfundamental* se originó en la Resolución 3 (cfr. fojas 47), de fecha 22 de enero de 2015, emitida por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró infundada la excepción de incompetencia que el Minagri dedujo (en la que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01577-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
RIEGO (MINAGRI)

solicitó que dicha demanda de amparo sea declarada improcedente de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional) y, en tal sentido, declaró saneado el proceso. También se observa que la presunta agresión *iusfundamental* fue convalidada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, al confirmarla mediante la Resolución 6 (cfr. fojas 152).

7. En dicha Resolución 3 se ha señalado lo siguiente sobre la excepción de incompetencia: “SEXTO: Que, la excepción de incompetencia deducida por la accionada, se desvirtúa desde el hecho de que lo que pretende el actor con la presente demanda es el goce y ejercicio de sus derechos constitucionales invocados, los cuales obviamente se dilucidarán y se determinarán en la resolución que ponga fin a la controversia; es más, dicha excepción resulta infundada, desde que, ésta judicatura está facultada para conocer la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 51 del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley 28946 (...)”. Asimismo, también se advirtió que en el fundamento 3 de la Resolución 6 se indicó lo siguiente: “(...) considerando que la pretensión demandada en el presente proceso versa sobre la declaración de nulidad de la Resolución Ministerial que declaró la caducidad del derecho de propiedad del causante de los recurrente, la cancelación del asiento registral respectivo y se ordene la restitución de la propiedad; o subordinadamente se ordene que el Ministerio de Agricultura disponga el inicio del procedimiento de expropiación respectivo, a fin de que se le abone el justiprecio correspondiente, queda meridianamente claro que la vía especial del Amparo, resulta idónea y satisfactoria para resolver la demanda”.
8. Lo anteriormente anotado, no hace otra cosa que responder a la excepción planteada por la recurrente. En efecto, como se puede verificar en la argumentación del Minagri para la mencionada excepción sostuvo que la defensa de la propiedad puede discutirse en la vía judicial, por contar con etapa probatoria, tal como establece el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional (Cfr. Fojas 39-40).
9. En ese sentido, la Resolución 3, si bien no lo dice expresamente, sostuvo que sí es posible discutir la pretensión del entonces recurrente Luis Miguel Seminario Eléspuru en un proceso de amparo, por lo que se ha superado la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 2 del código procesal Constitucional. Claro está, que la mencionada resolución no pudo hacer mención del precedente Elgo Ríos en tanto no se había publicado aún (fue publicado en la web del Tribunal Constitucional el 9 de julio de 2015).
10. Lo anteriormente anotado, se condice con otros pronunciamientos del Tribunal Constitucional, donde se ha señalado que el proceso de amparo es una vía en la que existen mayores posibilidades de obtener tutela adecuada frente a la controversia recaída en el amparo subyacente, como ya se ha hecho en anteriores expedientes el 02330-2011-PA o más recientemente en el 00588-2013-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01577-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
RIEGO (MINAGRI)

11. Asimismo, se observa que las resoluciones recurridas sí han cumplido con los estándares de motivación que ya ha establecido este Tribunal Constitucional en constante jurisprudencia. En buena cuenta, la recurrente pretende que este Colegiado revise el criterio de los juzgados precedentes, los cuales, se disienta o no de su argumentación, han cumplido con motivar sus resoluciones. Hacer lo contrario implicaría vulnerar el principio de la independencia de los jueces del Poder Judicial, cuando no se han advertido deficiencias en la argumentación. Por todo ello, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01577-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
RIEGO (MINAGRI)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien me encuentro de acuerdo con el sentido de la sentencia, en la medida que se declara **improcedente** la demanda, considero necesario hacer algunas precisiones en torno al llamado “amparo contra amparo” y su procedencia, tal como paso a explicar seguidamente:

1. La presente controversia es un “amparo contra amparo”. Sobre este tipo de procesos, la Constitución no prevé ninguna regulación específica, salvo la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional, ley orgánica que desarrolla los procesos constitucionales por mandato de la propia Constitución, sí establece una prohibición específica, al señalar que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)” (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).
2. Ahora bien, y a pesar de lo señalado en el anterior apartado de este texto, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión (entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC).
3. En aplicación de esta jurisprudencia, se ha previsto algunos supuestos excepcionales en los que puede conocerse el “amparo contra amparo”. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta asimismo que el “amparo contra amparo” es, finalmente, un tipo de “amparo contra resoluciones judiciales”, en la medida que lo que se cuestiona es, precisamente, una resolución judicial recaída en un proceso constitucional de la libertad.
4. Sobre el amparo contra resoluciones judiciales, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional indica, de manera específica, que procede el amparo contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
5. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01577-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
RIEGO (MINAGRI)

ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.

6. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos que componen el debido proceso formal (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
7. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.

(2.1) En relación con los *defectos en la motivación*, estos pueden ser problemas de *motivación interna*, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de *motivación externa*, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01577-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
RIEGO (MINAGRI)

competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional, se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, este Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

(2.2) Respecto a la *insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)* esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).

(2.3) Sobre la *motivación constitucionalmente deficitaria*, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) *errores de exclusión de derecho fundamental*, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) *errores en la delimitación del derecho fundamental*, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) *errores en la aplicación del principio de proporcionalidad*, si a) la judicatura ordinaria realizó una mala evaluación de la afectación efectuada por algún otro derecho o por un bien jurídico constitucionalmente protegido en un derecho fundamental; o b) al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos análogos a estos son los casos en los que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01577-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
RIEGO (MINAGRI)

existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las cuales, por cierto, la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

8. En este orden de ideas, y en adición a lo que ha sido indicado respecto del régimen general del amparo contra resoluciones judiciales, es necesario precisar que en el caso particular de los “amparos contra amparo” (o, en general, de los procesos constitucionales de la libertad contra otros procesos constitucionales) los indicados errores o déficits que hacen a una motivación constitucionalmente deficitaria (errores de exclusión iusfundamental, de delimitación iusfundamental y de aplicación del principio de proporcionalidad) comprenden, asimismo, la posibilidad de evaluar si se utilizó o aplicó pertinentemente instituciones procesales constitucionales, en la medida que dicho análisis, de manera indubitable, sí forma parte de las competencias propias de la judicatura constitucional.
9. En este sentido, y sin ningún ánimo exhaustivo, deben tomarse en cuenta cuestiones tales como la inobservancia de precedentes constitucionales al resolver, la utilización indebida de instituciones procesales constitucionales (v. gr. la procedencia del amparo o la aplicación del principio de suplencia de queja suficiente), la errónea o indebida declaración de un estado de cosas inconstitucionales, entre otros supuestos, los cuales podrían constituir eventualmente supuestos de motivación constitucionalmente deficitaria que podrían ser revisadas por la judicatura constitucional cuando lo que se cuestione en esta vía sea un proceso de amparo u otro proceso constitucional.
10. En lo que corresponde a la presente controversia, la parte recurrente cuestiona, por ejemplo, que se ha hecho una aplicación indebida del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, que prescribe la improcedencia del amparo cuando existan vías ordinarias igualmente satisfactorias en la que pueda discutirse lo mismo. Incluso se señala que dicha resolución no observó lo establecido por el precedente constitucional Elgo Ríos, Sentencia 02383-2013-PA.
11. Al respecto, tal cual fue precisado, el amparo contra amparo (y supuestos análogos) sí es una vía a través de la cual puede discutirse la observancia o debida aplicación de un precedente constitucional; pues, si la resolución cuestionada no emplea un precedente pertinente para resolver, ella incurriría en un supuesto de motivación constitucionalmente deficitaria. Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 4 y 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, *prima facie*, la demanda de amparo debería declararse procedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01577-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
RIEGO (MINAGRI)

12. Ahora bien, se aprecia que, aunque las resoluciones cuestionadas la Resolución 9 (fojas 125), de fecha 9 de diciembre de 2015, emitida por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 30472-2014 y la Resolución 6 (fojas 152), de fecha 6 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, sí fueron emitidas cuando ya estaba vigente el precedente Elgo Ríos (publicado en la web del Tribunal Constitucional el 9 de julio de 2015), esto no sucedió con la Resolución 3 (fojas 47), de fecha 22 de enero de 2015, que es la que realmente contiene el agravio que se cuestiona, pues es allí donde se desestimó lo solicitado por la parte recurrente en relación con la procedencia de la demanda. Siendo así, no parece razonable exigir que dicha resolución hubiera acatado un precedente que todavía no se había emitido, y, siendo así, no puede exigirse que dicha premisa normativa sea tomada en cuenta como *ratio decidendi* del caso, por lo que correspondería desestimar la demanda.
13. Sin embargo, encuentro asimismo que la demanda de amparo fue presentada con fecha 3 de enero de 2017, esto es, más allá del plazo previsto por el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para presentar un amparo contra resolución judicial.

Por lo anotado, y con base en las consideraciones expresadas, considero que la presente causa debe declararse **improcedente**.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01577-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
RIEGO (MINAGRI)

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Lima, 12 de febrero de 2021

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01577-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
RIEGO (MINAGRI)

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de la mayoría, ya que considero que la demanda debe de ser declarada **FUNDADA**, en tanto que las resoluciones judiciales omitieron pronunciarse sobre los alegatos de improcedencia del demandante. Mis fundamentos son los siguientes:

Delimitación de la controversia

1. El demandante solicita la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas en el proceso de amparo signado con el número de Expediente 30472-2014:
 - La Resolución 9 (f. 128), emitida por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la demanda de amparo y promovida en su contra y dispuso que se inicie el procedimiento expropiatorio.
 - La Resolución 6, de fecha 24 de agosto de 2016 (f.152), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó, por un lado, la Resolución 3 (f.47), en el extremo que declaró infundada la excepción de incompetencia que dedujo y, en tal sentido, declaró saneado el proceso; y, de otro lado, la Resolución 9.
2. Se alega que se violó su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales porque se omitió emitir pronunciamiento respecto a la aplicación de la causal de improcedencia contemplada en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, pese a que lo requirió explícitamente.
3. Ahora bien, dicha alegada agresión se originó en la Resolución 3, de fecha 22 de enero de 2015, emitida por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró infundada la excepción de incompetencia que el Minagri dedujo (en la que solicitó que dicha demanda de amparo sea declarada improcedente de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional) y, en tal sentido, declaró saneado el proceso. También se observa que dicha agresión iusfundamental fue convalidada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, al confirmarla mediante la Resolución 6 (cfr. fojas 152).
4. Por lo tanto, más allá de lo expresamente requerido como *petitum*, corresponde, en aplicación del principio de suplencia de la queja deficiente, comprender, además, la nulidad de la Resolución 3, de fecha 22 de enero de 2015, emitida por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01577-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
RIEGO (MINAGRI)

Análisis del caso

- De autos se aprecia que el Minagri cuestionó la procedencia de la demanda subyacente que le entablaron don Luis Miguel Seminario Eléspuru, doña Nancy Eléspuru Revoredo viuda de Seminario, don Alfredo Dwight Agustín Seminario Eléspuru, doña Patricia Clara Seminario Eléspuru y doña Mónica María Ivonne Seminario Eléspuru, arguyendo, entre otras alegaciones, que esta resulta improcedente ya que dicho proceso es residual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional (cfr. contestación de la demanda subyacente obrante a fojas 35). Concretamente, adujo lo siguiente:

Por este motivo, deducimos excepción de incompetencia, pues como venimos aseverando, en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria por ser procesos de cognición sumaria, correspondiendo, por el contrario, que el pedido del demandante sea dilucidado en la vía judicial ordinaria, criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 2669-2004-AA/TC en el que ha señalado expresamente "...Considera este Colegiado que el amparo no es la vía idónea para cuestionar resoluciones administrativas, como en el presente caso, pues nuestro sistema jurídico ha establecido para estos supuestos los recursos en vía administrativa y, llegado el caso, el recurso contencioso-administrativo ante el Poder Judicial como un mecanismo donde el Justiciable puede hacer valer sus derechos con todas las garantías del debido proceso..." (cfr. punto 2.5 de la contestación de la demanda).

- Se observa que, pese a lo antes expuesto, tanto la Resolución 3 (f. 47), como la Resolución 6 (f. 152), explicaron por qué esa demanda no se encuentra incurso en la causal de improcedencia establecida en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, mas omitieron justificar la razón por la cual la vía ordinaria resultaría inidónea para canalizar esa reclamación.
- Así pues, se advierte que en el fundamento 6 de la Resolución 3 se consignó lo siguiente: "la excepción de incompetencia deducida por la accionada se desvirtúa desde el hecho de que lo que pretende el actor con la presente demanda es el goce ejercicio de sus derechos constitucionales invocados, los cuales obviamente se dilucidarán y se determinarán en la resolución que ponga fin a la controversia". Asimismo, también se advirtió que en el fundamento 3 de la Resolución 6 se indicó lo siguiente: "(...) considerando que la pretensión demandada en el presente proceso versa sobre la declaración de nulidad de la Resolución Ministerial que declaró la caducidad del derecho de propiedad del causante de los recurrente, la cancelación del asiento registral respectivo y se ordene la restitución de la propiedad; o subordinadamente se ordene que el Ministerio de Agricultura disponga el inicio del procedimiento de expropiación respectivo, a fin de que se le abone el justiprecio correspondiente, queda meridianamente claro que la vía especial del Amparo, resulta idónea y satisfactoria para resolver la demanda".
- Aunque no lo mencionan expresamente, tanto el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima como la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01577-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
RIEGO (MINAGRI)

Justicia de Lima, solo han evaluado la trascendencia iusfundamental de lo esgrimido a la luz de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que subordina la procedencia de la demanda a que: “Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

9. Cabe concluir, entonces, que las autoridades judiciales demandadas no han cumplido con explicar por qué razón la demanda no se encuentra incurso en la causal de improcedencia prevista en el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que supedita la procedencia de la demanda a que: “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”, la cual debe aplicarse a la luz del precedente dictado en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC (Elgo Ríos), publicado el 22 de julio de 2015, fecha anterior a la emisión de la Resolución 6. Precisamente por ello, la motivación de ambas resoluciones ha incurrido en vicio o déficit de insuficiencia, por lo que deben ser declaradas nulas.
10. Puesto que la irregularidad antes descrita conlleva la nulidad de la Resolución 3 y de todo lo actuado con posterioridad a su emisión, considero que resulta inoficioso examinar el vicio o déficit de incongruencia atribuido a las sentencias emitidas en el proceso de amparo subyacente al determinar que padecieron una confiscación (cuestionamiento sobre el fondo de lo resuelto).

En consecuencia, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, al haberse conculcado el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, **NULA** la Resolución 3, de fecha 22 de enero de 2015, emitida por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró infundada la excepción de incompetencia que dedujo la entidad demandante (en la que solicitó que dicha demanda de amparo sea declarada improcedente de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional); y, **NULA** la Resolución 6, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que, a su vez, confirmó la Resolución 3, en cuanto declaró infundada la mencionada excepción de incompetencia que dedujo. Con el correspondiente pago de los costos procesales.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01577-2020-PA/TC
LIMA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
RIEGO (MINAGRI)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el mayor respeto por las opiniones de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular:

Los señores Luis Miguel Seminario Eléspuru, Nancy Eléspuru Revoredo viuda de Seminario, Alfredo Dwight Agustín Seminario Eléspuru, Patricia Clara Seminario Eléspuru y doña Mónica María Ivonne Seminario Eléspuru interpusieron demanda de amparo contra del Ministerio de Agricultura y Riego – Minagri (Exp. 30472-2014).

La Resolución 6 (cfr. fojas 152), expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, confirmó la desestimatoria de la excepción de incompetencia que dedujo el Minagri (en la que solicitó que la demanda sea declarada improcedente de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional); declaró saneado el proceso; y, por último, confirmó la estimatoria de la demanda sobre procedimiento expropiatorio.

El Minagri alega que la pretensión subyacente, que involucra la protección del derecho de propiedad, no debió ser tramitada en un proceso de amparo, sino en uno contencioso administrativo. A tal efecto, sostiene que no se motivó porqué la pretensión debía ser tramitada en un amparo.

Sin embargo, aprecio que sobre la excepción de incompetencia y la viabilidad del amparo, los órganos judiciales expusieron lo siguiente.

“SEXTO: Que, la excepción de incompetencia deducida por la accionada, se desvirtúa desde el hecho de que lo que pretende el actor con la presente demanda es el goce y ejercicio de sus derechos constitucionales invocados, los cuales obviamente se dilucidarán y se determinarán en la resolución que ponga fin a la controversia; es más, dicha excepción resulta infundada, desde que, ésta judicatura está facultada para conocer la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 51 del Código Procesal Constitucional, modificado por la Ley 28946 (...). Asimismo, también se advirtió que en el fundamento 3 de la Resolución 6 se indicó lo siguiente: “(...) considerando que la pretensión demandada en el presente proceso versa sobre la declaración de nulidad de la Resolución Ministerial que declaró la caducidad del derecho de propiedad del causante de los recurrente, la cancelación del asiento registral respectivo y se ordene la restitución de la propiedad; o subordinadamente se ordene que el Ministerio de Agricultura disponga el inicio del procedimiento de expropiación respectivo, a fin de que se le abone el justiprecio correspondiente, queda meridianamente claro que la vía especial del Amparo, resulta idónea y satisfactoria para resolver la demanda”.

Así las cosas, las resoluciones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, resultando **INFUNDADA** la presente demanda de amparo.

S.

SARDÓN DE TABOADA